TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00147-2012-Q/TC
LIMA
MOISÉS TURPO DE LA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de setiembre de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Moisés Turpo de la Cruz; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, acción de amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. Que asimismo al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.

4. Que en el caso de autos se aprecia que el recurrente presenta recurso de queja contra la Resolución de fecha 25 de junio de 2012, emitida por la Quinta Sala Civil de Lima, que declara improcedente el recurso de agravio constitucional.

5. Que resulta pertinente acotar que la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) está condicionada a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el **juez constitucional** haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido

recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que resuelva el recurso referido.

6. Que en el presente caso el RAC interpuesto ha sido correctamente denegado toda vez que cuestiona una resolución (Resolución del 22 de mayo de 2012) que declaró fundada la demanda; en consecuencia, no se cuestiona una resolución de segundo grado que declaró improcedente o infundada una demanda constitucional, así como tampoco se observa algunos de los supuestos de procedencia excepcionales del RAC determinados por la jurisprudencia de este Colegiado, esto es: 1) RAC a favor del cumplimiento de una resolución constitucional emitida por el Poder Judicial; 2) recurso de apelación por salto a favor del cumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal Constitucional; y, 3) RAC excepcional en tutela de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR